



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 65/2015 bis.

En Madrid, a 22 de mayo de 2.015,

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del M. C.F. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 8 de abril de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 5 de abril de 2.015 se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Tercera División entre los equipos V. CF SAD "C", que actuaba como local, y el M. C.F.

En el acta del encuentro se hizo constar la concurrencia de hasta 8 amonestaciones y 4 expulsiones de los jugadores visitantes.

Segundo.- Con fecha 8 de abril de 2015 el Comité de Competición de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana adoptó el Acuerdo de amonestar e imponer una multa de 15 € a seis de los jugadores y al preparador físico del M. CF, de suspender por 4 partidos con multa de 90€ al encargado del material del M. CF por protestar ostensiblemente al árbitro y dirigirse a él con menosprecio a la conclusión del partido, suspender con dos partidos con multa de 45€ al entrenador



del M. CF por dirigirse al árbitro en términos de menosprecio a la conclusión del partido, suspender por dos partidos con multa de 45€ al jugador A por dirigirse al árbitro en términos de menosprecio a la conclusión del partido, y suspender por un partido con multa de 22.5€ a los jugadores B, C y D, por doble amonestación.

Sexto.- Interpuesto recurso de apelación por el M. CF, esgrimiendo en su defensa los argumentos que consideró convenientes, el Comité de Apelación dictó el día 9 de abril de 2.015 la resolución del recurso de apelación desestimando el recurso interpuesto por el M. C.F. y confirmando en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición.

Octavo.- El M. C.F. presentó el 10 de abril recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. En dicho recurso solicitó como medida cautelar la suspensión de la resolución recurrida. Dicha solicitud fue denegada por resolución de este Tribunal de 17 de abril de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Para resolver el presente recurso es necesario manifestar en primer lugar que el mismo tiene un contenido heterogéneo y desordenado que dificulta notablemente la labor del juzgador. Esto no obstante, parece deducirse un nexo común en todas y cada una de las alegaciones del recurrente, cual sería la existencia de sucesivos errores materiales manifiestos en el Acta arbitral, lo que determinaría la incompatibilidad de los hechos realmente acaecidos con su contenido.

Sexto.- La Real Federación Española de Fútbol alude al valor del acta como medio de prueba y que esta es congruente con los hechos tal como ocurrieron, remitiéndose a los fundamentos de la resolución recurrida.

Séptimo.- El Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol señala que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (Artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF)

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que “*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*” Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error material manifiesto.

Lo que ocurre en el presente caso es que, una vez examinadas en su integridad las imágenes del encuentro aportadas como medio de prueba por el club recurrente, este Tribunal estima, de conformidad con lo ya expuesto por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que no puede concluirse de forma inequívoca que los jugadores, técnicos y preparadores o empleados del Club sancionado no hayan cometido las acciones que se le han imputado.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por este Tribunal, que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por la recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta. La recurrente quiere sustituir dicho contenido con sus propias opiniones.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que se ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio.



Pero en el caso que nos ocupa desde las imágenes aportadas no puede llegarse a la conclusión absoluta de que la versión del recurrente sea la correcta y que la versión arbitral sea errónea, sino que por el contrario en todos y cada uno de los casos parece ratificarse lo afirmado en el acta.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por X, en nombre y representación del M. C.F. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 8 de abril de 2.015, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO